

CAPÍTULO VI

LA CONSTITUCION DE 1824

I. *La independencia*

Las reuniones conocidas como las juntas de la Profesa, marcan el inicio de un movimiento que –al decir de Villoro– nada tiene en común con el que promovió Hidalgo.

En aquellas reuniones –escribe Alamán– desde que se recibieron las noticias de los sucesos de España, se trató de impedir la publicación de la Constitución (de Cádiz) declarando que el rey estaba sin libertad y que mientras la recobraba, la Nueva España quedaba depositada en manos del virrey Apodaca, continuando gobernándose según las Leyes de Indias, con independencia de la España, entretanto regrese en ella la constitución, que es lo mismo que la Audiencia había intentado hacer cuando se verificó la invasión francesa. Por este plan estaban el regente de la misma Audiencia, Bataller, todos los europeos opuestos a la constitución, especialmente los eclesiásticos y el exinquisidor Tirado, individuo como Monteaguado de la Congregación de San Felipe Neri. Pero para la ejecución de estas ideas necesitaba de un jefe militar de crédito y que mereciere su confianza y creyeron encontrarlo en el coronel D. Agustín de Iturbide.³²²

La alarma, en efecto, había cundido entre el clero, ante el inminente peligro de perder fueros y temporalidades. El alto clero novohispano se contrapone a la clase europea cuando se pretende el restablecimiento de la constitución liberal y con motivo de la promulgación de los decretos de las Cortes sobre la expulsión de los jesuitas, desafuero de eclesiásticos, supresión de órdenes monarcales, reducción de diezmos y venta de bienes de clero.

El plan adoptado por Iturbide, que se bautizó llamándolo de Iugala, logró unir a las clases altas criollas. Uno tras otro, los cuerpos del ejército se unifican en torno de Iturbide. El alto clero y los propietarios sostienen el movimiento

³²² Alamán, Lucas, *Historia de Méjico*, México, 1942, t. V, p. 62.

con toda su fuerza económica y moral. La relación –asienta Villoro– no propugna ninguna transformación esencial en el antiguo régimen; por el contrario, reivindica las antiguas ideas frente a las innovaciones del liberalismo.

La proclamación de la independencia en 1821 no concluye la revolución que inició Hídao, ni mucho menos supone su triunfo.

Iturbide no realiza los fines del pueblo, ni de la clase media, más que en el aspecto negativo de descartar a la clase europea de la dirección política. Es oportuno recordar que “la concepción de la primera etapa insurgente está centrada en la reivindicación de la Constitución Americana y del congreso de cabildos, rasgos que no se encuentran en el nuevo movimiento”.³²³

Ante todo, se trata de defender al clero de las amenazantes reformas y a la doctrina de “contaminación” con los filosofemas liberales. El plan de Iguala tiene que prescribir: Religión católica, sin tolerancia de otras. . . . El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y propiedades. Iturbide llega a decir al obispo de Oaxaca: “el altar subsistirá a pesar de los filósofos”.

Alamán, para defender el Plan de Iguala escribe: “eran también muy dignas de atenderse las costumbres formadas en 300 años, las opiniones establecidas, los intereses creados y el respeto que infundía el nombre y la autoridad del monarca. Todo esto se salvaba con la adopción del Plan de Iguala”.³²⁴

La confesión sobre la estirpe de aquel documento no puede ser más clara. Iturbide, refiriéndose al Plan, declaró “aseguraba los derechos de igualdad, de propiedad y de libertad cuyo conocimiento ya está al alcance de todos y una vez adquiridos no hay quien no haga cuanto está en su poder para conservarlos o para reintegrarse en ellos”.³²⁵

¿Qué significa –se pregunta Villoro– el triunfo de Iturbide y la consecutiva proclamación de Independencia, con respecto al régimen anterior? Por un lado es su conservación, su transformación por el otro. Lo primero lo entienden los realistas que se adhieren en masa a su causa. . . todo persiste, sin más cambio que el traspaso de manos de la administración colonial, substituyendo el nombre público de la nación. El gobierno que se establece después del triunfo tiene un carácter provisional destinado más que nada a cumplir con los *Tratados de Córdoba* que prescribían en su tercer punto: “Será llamado a reinar Fernando VII y por su renuncia o no admisión el infante D. Carlos Luis, y por renuncia o no admisión de éste, el que las Cortes del Imperio designen”. La Regencia que entonces se constituye prolonga directamente el gobierno colonial en las personas de su último virrey

³²³ Villoro, Luis, *El proceso. . .*, cit. p. 194.

³²⁴ Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. V, p. 118.

³²⁵ *Idem*, p. 126.

O'Donojú, en Velásquez de León, secretario de aquél, en el oidor Yáñez, quienes comparten el poder con Iturbide y con Manuel de la Bárcena, del alto clero. Pero –advierte Villoro– aun cuando se conserva el antiguo sistema ha habido un cambio importante. La clase europea pierde la dirección de la nación en favor de los criollos. A este cambio corresponde otro en la forma de gobierno. Se establece una junta con preponderancia del alto clero y nobleza criolla “excluyendo absolutamente a los insurgentes”.³²⁶ Para el futuro se piensa en una “constitución moderada” limitada al espíritu y estipulaciones del *Plan de Iguala*, respetuosa y de la monarquía y del orden social tradicional.

Por otra parte se establece el derecho general de ciudadanía, la abolición de castas y de la discriminación de los empleos públicos y poco después, se suprime las trabas que se oponían a su desarrollo otorgando algunas concesiones a las clases medias y castas para evitar su descontento.³²⁷

Que Hidalgo e Iturbide transitaban por diferentes caminos nos lo confirman las propias palabras de Iturbide cuando enjuician el movimiento de Precursor: “la revolución que tuvo principio la noche del 15 al 16 de septiembre de 1810, entre las sombras del horror, con un sistema (si así podría llamarse) cruel, bárbaro, sanguinario, grosero e injusto . . .”³²⁸

Es posible concluir con Bernardo Sepúlveda Amor³²⁹ que “dos son los documentos formales en los que se contienen los principios de la transición. Uno fue el Plan de Iguala y otro los Tratados de Córdoba”. En ellos se afirma la intolerancia religiosa, la independencia (“Esta América se reconocerá –dice el texto de los Tratados– por nación soberana e independiente y se llamará en los sucesivos “Imperio Mexicano), la monarquía “templada por una constitución”. En los Tratados de Córdoba se lee: “Se nombrará conforme al Plan de Iguala una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus fortunas, cuyo número será bastante considerable para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones”.

El poder Ejecutivo, serún estos Tratados, habría de residir en una Regencia compuesta de tres personas y nombrada por la Junta. Y también se prescribía que la Regencia debía convocar a Cortes. El Plan de Iguala a su vez ordenaba que las Cortes una vez reunidas, trabajarían por la constitución del Imperio. La Junta Provisional gobernaría hasta que las Cortes formaran la Constitución del Estado. En el Plan de Iguala, por último, se asegura: “Las personas y propiedades de los habitantes serán respetadas y protegidas”.

³²⁶ Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 193.

³²⁷ *Idem*, pp. 190 y 199.

³²⁸ Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. V, p. 127.

³²⁹ Sepúlveda Amor, Bernardo, *Debates sobre temas político-constitucionales*, tesis profesional, México, 1964, p. 35.

II. *La Junta Provisional Gubernativa*

Yo entré en México —escribe el propio Iturbide el 27 de septiembre. En el mismo día fue instalada la Junta de Gobierno de que se habla en el Plan de Iguala y en el Tratado de Córdoba. Yo mismo la nombré; pero no de una manera arbitraria, porque procuré reunir en esta asamblea a los hombres de cada partido que gozaban de la más alta reputación. En circunstancias tan extraordinarias esto era el solo medio a que podía recurrir para satisfacer a la opinión pública.³³⁰

Alamán³³¹ relata la composición de aquella Junta

para cuya formación propuso Iturbide al virrey los individuos siguientes: el mismo virrey, presidente, el Dr. D. Miguel Guridi y Alcocer, diputado que fue en las Cortes de Cádiz y entonces cura del Sagrario de México; el conde de la Cortina, D. Juan Bautista Lobo, el Dr. D. Matías Monteagudo, D. Isidro Yáñez, oidor de la audiencia de México, D. José Ma. Fagoaga, oidor honorario de la misma, D. Juan José Espinosa de los Monteros, agente fiscal de lo civil, D. Juan Francisco Azcárate, síndico del Ayuntamiento de México, y el Dr. D. Rafael Suárez Pereda, juez de letras. . . Estos individuos —continúa diciendo Alamán— eran considerados como los hombres de mayor ilustración que entonces había, y muchos de ellos habían tenido mucha parte en la revolución que se había comenzado; varios de ellos eran europeos y así tenía su cumplimiento de sede el primer paso la unión entre americanos y españoles europeos, llamando a éstos a tener parte en los más altos empleos. Las funciones de la Junta habían de ser, mientras el Congreso se reunía, poner en ejecución en todas sus partes el Plan de Iguala; cuidar de que todas las ramas de la administración subsistiesen sin alteración alguna; y convocar las Cortes, estableciendo todo lo relativo a elecciones y fijando el tiempo de la apertura de las sesiones; pero reunidas aquéllas, debían las mismas resolver si había de continuar la Junta o establecerse una Regencia, interín llegare la persona que había de ocupar el trono. Las Cortes habían también de establecer la Constitución del Imperio Mexicano rigiendo entre tanto, la española.

Esta junta excluía a los antiguos insurgentes pero acogía gran número de representantes de la cse media —afirma Villoro—, procedentes de un baluarte tradicional: los ayuntamientos y diputaciones provinciales; “algunos de ellos habían participado en el movimiento de Cádiz”. Pronto, la división de partidos en el seno de la Junta nos revela la reanudación de la lucha de clases.

³³⁰ Zavala, Lorenzo, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, 1909, p. 99.

³³¹ Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. V, p. 121.

En apoyo de Iturbide y la Regencia se unieron todos los títulos y mayorazgos, con los miembros del ejército y el alto clero y casi todos los abogados. Esta última fracción, más inteligente y dinámica, llegó a controlar al pequeño Congreso, incrustando así en el nuevo régimen un a plataforma de lucha de “la inteligencia”.³³²

Lorenzo de Zavala critica a los “ilustrados” y afirma:

La Junta era dirigida por los doctrinarios, esos hombres de sistema que creen infalibles sus principios, y lo que es peor, que hacen tan mala aplicación de ellos. Fagoaga, Odoardo, Tagle, el conde de Heras y otros hombres como éstos que habían leído obras de política sin haber visto nunca la práctica de gobernar, tenían la verbosidad que se necesita para hacer callar a los que, aunque sintieron lo contrario de ellos, no podían contestarles.³³³

La Junta denominose soberana “sin reconocer otros límites que los que ella misma se impusiera”.³³⁴ El 25 de septiembre de 1821, convocadas los vocales, se acordaron varias proposiciones y entre ellas la que reza: “Que la Junta se denominará soberana y tendrá el tratamiento de majestad”.³³⁵

Cuando manda jurar la soberanía del Imperio, no olvida añadir: “representada por su Junta Provisional Gubernativa” siguiendo así la fórmula de las Cortes de Cádiz.

En un tono característico, Alamán comenta aquella declaración: “Por aquella propensión que tienen las corporaciones todavía más que los individuos a excederse de sus facultades, apenas se reunió (la Junta) en las sesiones preparatorias de Tacubaya, tomó el título de soberana”.³³⁶

La Junta pronuncia un *Acta de Independencia del Imperio* en la que se sustenta aquella idea que ya hemos examinado en capítulos anteriores y que afirma que la Colonia es una

suspensión emporal de los derechos naturales del hombre: Restituida, pues, esta parte del Septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la Naturaleza y que reconocen por inenajenables y sagradas las naciones cultas de la tierra; en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza a hacer uso de tan preciosos dones y

³³² Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 195.

³³³ Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, México, 1969, p. 101.

³³⁴ Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 195.

³³⁵ Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho público Mexicano*, México, 1871, t. I, p. 65.

³³⁶ Alamán, Lucas, *op. cit.*, p. 451.

declara solemnemente por medio de la Junta Suprema del Imperio que es nación soberana e independiente de la antigua España.³³⁷

En algunas sesiones de la Junta Provisional se dejan oír ecos de grandes temas políticos constitucionales. En la sesión del 29 de noviembre de 1821, y a propósito de discutirse el derecho de petición, se dijo: “el soberano es el padre común de los pueblos, y esto le da la autoridad suprema a condición de que les administre justicia, los proteja y les procure todos los demás bienes que son objeto de la reunión social”.³³⁸

Entre las primeras medidas de la Junta, se cuentan las relativas a la imprenta. El 1º de octubre de 1821

se avisó que uno de los señores secretarios de la Regencia tenía que exponer a nombre del Exmo. Sr. Generalísimo, y habiéndose acordado que entrare y tomare lugar entre los señores vocales, manifestó lo que resulta de dos minutas relativas: la primera a un proyecto de ley para que todo impreso que salga con el nombre de su autor se sujete a una prudente revisión; y la segunda a manifestar que se ha restablecido la libertad de imprenta, conforme al último reglamento de las Cortes de España que establecen jurados y que se remita un ejemplar de cada impreso a los jefes políticos y militares, para que con la revisión de dos individuos que eligieren los ayuntamientos, se manden reimprimir en sus distritos los que juzguen dignos de extenderse en beneficio público.³³⁹

La libertad de imprenta encuentra dique irrebalsable en las llamadas *Bases Fundamentales de la Constitución del Imperio*. Se consideraban tales, ante todo la unidad exclusiva de la religión católica, apostólica, romana; la independencia de la antigua España y de otras cualesquiera naciones; la estrecha unión de los actuales ciudadanos del imperio; la perfecta igualdad de derechos, goces y opciones para los nacidos en el país o en el otro lado de los mares; la monarquía hereditaria constitucional moderada; el gobierno representativo; la división de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los congresos, juntas, personas y tribunales que indica el Tratado de Córdoba.

La Junta Provisional consideraba que

los impresos atacaran estas bases cuando de intento traten de persuadir que no deben subsistir no observarse, ya sea éste el fin principal de todo el escrito o ya se haga incidentemente; cuando zahieran o satiricen su observancia cuando proclamen otras como preferentes o mejores, no en lo especulativo y general, sino para el imperio en su estado actual.³⁴⁰

³³⁷ Montiel y Duarte, *op. cit.*, t. I, p. 68.

³³⁸ *Idem*, p. 89.

³³⁹ *Ibidem*.

³⁴⁰ *Idem*, p. 97.

III. El Congreso

Cuando se quiso convocar al Congreso Constituyente se presentaron tres concepciones encontradas

El proyecto de Iturbide —escribe Villoro— proponía una cámara única con representación proporcional a la importancia de las clases —lo que eliminaría el papel elector de los Ayuntamientos.³⁴¹ El de la Regencia pedía una Cámara Alta formada por el Clero, el Ejército y las diputaciones y una Cámara Baja de ciudadanos; coincidía con el anterior en la separación de clases y en la eliminación de la intervención electoral de los Ayuntamientos.³⁴²

La Junta Provisional Gubernativa, al estudiar el proyecto de la Regencia, estableció modificaciones haciendo una división política por partidos, circunscripciones y provincias y no por el número de habitantes. En vez de dos cámaras, pensaba en dos salas a las que, por suerte, habrían de pertenecer los diputados, una vez verificada la instalación. En esta Cámara única, la Junta no podía admitir la separación de clases. Pedía la elección directa, lo que —oponía Villoro— la entregaría de hecho a los cabildos que controlaban las elecciones, dando el triunfo a los abogados y clero medio. El proyecto adoptado siguió al fin el espíritu de las propuestas de la Junta; aceptaba la representación por clases, pero no proporcional como Iturbide deseaba, y trasladaba a los ayuntamientos las tareas de las juntas electorales.

La Regencia expidió la convocatoria y el 24 de febrero de 1882 se instaló el Primer Congreso Constituyente de nuestra vida independiente. “Los diputados —cuenta Alamán— juraron en la catedral defender y conservar la religión católica sin admitir otra alguna; guardar y hacer guardar la independencia y formar la constitución política, bajo las bases del Plan de Iguala y Tratado de Córdoba, estableciendo la separación absoluta de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial”.³⁴³ La Regencia se presentó ante el Congreso a prestar juramento reconociendo la soberanía de la Nación *representada* por la Asamblea y obedecer las leyes y constituciones que dictare.

Reyes Heróles³⁴⁴ ha afirmado que en 1822 la tesis era: “La soberanía reside en el pueblo y el Congreso es el depositario de ella como *su representante*.”

³⁴¹ *Primer Centenario de la Constitución de 1824*, editada por la Cámara de Senadores. En la p. 41 se lee otra interpretación: “La Regencia —en la que figuraba Iturbide— proponía un sistema bicamarista: una cámara alta en la que habría representantes del clero, del ejército, de las ciudades y de las provincias, y una cámara baja compuesta de 120 diputados repartidos según la importancia y la ilustración de cada clase social o gremio. Proponía el voto directo”.

³⁴² Villoro, Luis, *op. cit.*

³⁴³ Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. V, p. 458.

³⁴⁴ Reyes Heróles, Jesús, *op. cit.*

Pero Alamán escribe en su *Historia*: “El mismo día de su instalación los diputados aprobaron la proposición que hizo Fagoaga diciendo: La soberanía nacional *reside en este congreso* constituyente”.³⁴⁵ En el mismo sentido Villoro afirma: “El Congreso vota por unanimidad que en él reside la soberanía; es decir, actúa tomándose por fundamento real de la sociedad”.³⁴⁶ Creemos que la doctrina favorece la interpretación de Reyes Heróles. Servando Teresa de Mier está preocupado por la atribución de la soberanía y se pregunta:

¿En quién reside la soberanía? En la nación esencialmente, es decir, inseparablemente, porque las esencias son inseparables de las cosas. . . ¿El Congreso no lo es también? Sí, porque la Nación Mexicana en quien reside esencialmente la soberanía sin que nadie haya podido restringir su poderío no ha delegado sus poderes plenos, cuales son necesarios para constituirlo. Este Congreso constituyente soberano de hecho, como la Nación lo es de derecho.³⁴⁷

Azcárate es representante de la euforia constitucional cuando, refiriéndose al Congreso, desea que su sabiduría se defienda y propague por todas partes “como la luz”, por medio de la constitución que va a crear.

Melchor Muzquiz, más realista, tiene una noción muy clara de las facultades de un Congreso Constituyente; desde un principio protesta por querer sujetar las deliberaciones al Plan de Iguala y Tratado Córdoba, diciendo valientemente que si la asamblea era soberana y tenía facultades para dictar la Constitución con un sistema de gobierno, no había porqué ponerle cortapisas.

Rousseau está presente en la famosa intervención de Lorenzo de Zavala. El Congreso había declarado que residiendo en él la soberanía y no conviniendo que estuviesen reunidos los tres poderes, se reservaba el Poder Legislativo; declarando el Ejecutivo interinamente encomendado a la Regencia y el Judicial a los tribunales existentes. Zavala, estrictamente apegado a la tesis de Juan Jacobo, llega a decir que la nación no puede prescindir de su soberanía, porque la voluntad no puede ser representada, por lo que aquella no reside en el Congreso, concluyendo que no pueden ser emanación suya los otros poderes.

Este congreso constituyente fue una asamblea integrada por elementos de todos los matices reinantes en la política de aquel tiempo dominando los hombres que acabaron luchando frontalmente con Iturbide. Este sector está descrito en las palabras de Lorenzo de Zavala:

³⁴⁵ Alamán, Lucas, *op. cit.*, p. 458

³⁴⁶ Villoro, Luis, *op. cit.*

³⁴⁷ Sepúlveda Amor, Bernardo, *op. cit.*

Los que querían el bien efectivo del país, querían garantías individuales y sus consecuencias que son: libertad de imprenta, libertad de cultos y gobierno representativo... querían que no se imitase a ningún país servilmente ni se fuesen a copiar sus instituciones y tomar prestadas sus leyes, querían que se rompiesen todas las cadenas que debieron desaparecer al hacerse la independencia; que los ciudadanos obrasen bajo las inspiraciones de su interés social y no bajo el imperio de las bayonetas; que se retirase ese aparato militar de las casas o palacios de los supremos poderes y no temiesen estos mismos ser el juguete de la fuerza armada.³⁴⁸

La comisión eclasiástica, en la sesión del 5 de julio de 1822, interviene con una propuesta que manifiesta cambio importante en la conciencia mexicana:

que Vuestra Soberanía adopte las providencias convenientes para que se quiten los edictos que condenan por herética la sentencia que afirma residir la soberanía en el pueblo...; a más de que dichos edictos son ofensivos, injuriados, digámoslo mejor, subversiones de los gobiernos representativos como el V. Soberanía³⁴⁹

En el Primer Congreso se propuso también que fuera enviado a Roma un representante con la idea de que ello demostrara que no había ninguna intención de desconocer las declaraciones anteriores acerca de que la Religión Católica era la religión de Estado. El representante debía “reconocer únicamente a Su Santidad como cabeza de la Iglesia”, pero no podría entrar en materia alguna de patronato ni cosa que se pareciera, hasta que “el Congreso resolviera lo que había de hacerse, porque dar cabida a ello era en perjuicio de los justos derechos de la Nación”.³⁵⁰

La lucha contra Iturbide se intensifica en seno del Congreso. Al decir de Zavala, los republicanos estaban dispuestos a formar un bloque con los borbonistas para evitar el ascenso del generalísimo.

Su razonamiento podría expresarse así:³⁵¹

¡Qué nos importa que los borbonistas escriban y trabajen por su monarquía borbónica, si el mal suyo consiste en que los mismos que son llamados no quieren ni querrán nunca venir! Unámonos con éstos para evitar que Iturbide usurpe el poder supremo y establezca una monarquía, y después de triunfar de este obstáculo haremos desaparecer la soñada dinastía de los Borbones.

³⁴⁸ Zavala, Lorenzo de, *op. cit.* p. 131.

³⁴⁹ Sepúlveda Amor, Bernardo, *cit.*

³⁵⁰ *Primer centenario de la Constitución de 1824, op. cit.*, p. 68.

³⁵¹ Zavala, Lorenzo de *op. cit.*, p. 109.

Un movimiento, al principio confuso y oculto, comenzó a manifestarse claramente. Las clases que habían colocado a Iturbide a la cabeza del plan fraguado en las juntas de la Profesa se disponían ahora a entronizarlo.

“Estaban con Iturbide —dice Lorenzo de Zavala—³⁵² el clero, la miserable nobleza del país, el ejército en su mayor parte y el pueblo bajo que no veía en este jefe más que al libertador de su país. Se declararon contra él los españoles, una gran parte de los antiguos insurgentes y los republicanos que entonces eran los pocos hombres que habían podido leer algunas obras de política, especialmente el *Contrato Social* de Juan Jacobo Rousseau cuyas doctrinas habían causado gran fermentación en América como la que produjeron en Francia 40 años antes”. Alamán piensa que el clero creía verse amenazado por los principios liberales de muchos de los diputados.³⁵³

Conocidos son los acontecimientos que precedieron a la proclamación de Iturbide como emperador, así como la presión a la que se vio sometido el Congreso para terminar inclinándose frente al tirano. Algunos diputados alegaron que la limitación de los poderes que tenían no les permitía sancionar la aclamación hecha por el ejército y el pueblo, por lo que pidieron se esperase un poco para ocurrir a las provincias y que éstas ampliasen las facultades de sus representantes. Se pidió se suspendiese toda resolución hasta que por lo menos dos terceras partes de las provincias hubiesen ampliado los poderes de sus diputados. En posición opuesta, Valentian Gómez Farías afirmó que roto el Tratado de Córdoba y el Plan de Iguala por no haber sido aceptados por España, los diputados estaban autorizados por aquellos mismos Tratados a dar su voto para que Iturbide fuese declarado emperador, confirmando de esta manera la aclamación del pueblo y del ejército. Este voto tenía como condición la de que Iturbide se obligase a obedecer la constitución, leyes, órdenes y decretos que emanasen del soberano congreso mexicano.

Por 67 votos quedó elegido Iturbide como emperador, contra 15 de los diputados que opinaron necesaria la consulta previa de las provincias, siendo el número total de votantes 82. “Esta aprobación —confiesa Alamán— no había sido legal, pues para que pudiese haber votación se necesitaba la concurrencia de 101 diputados”.³⁵⁴

“El ejemplo admirable de Washington —escribe Lorenzo de Zavala y el desprendimiento de que en aquella época hacía ostentación Bolívar, después de los inmensos servicios de ambos a la causa de la libertad, hacían parecer la

³⁵² *Idem*, p. 121.

³⁵³ Alamán Lucas, *op. cit.*, t. V, p. 347.

³⁵⁴ *Idem*, p. 555.

conducta de Iturbide como manchada por una codicia sórdida y una ambición peligrosa”.³⁵⁵ El carácter altanero de Iturbide —explica el mismo escritor liberal— no sufría concurrencia; no quería a su lado iguales; sí súbditos. La elevación de su genio no estaba a la altura de sus pretensiones: en suma ni tenía las virtudes republicanas, ni la dignidad y energía que da el genio. Se olvidaba entonces que “los imperios son producto de la historia y de la tradición de las casas reinantes”.³⁵⁶

La proclamación de Iturbide hizo cesar los dos periódicos, que especialmente se ocupaban de materias políticas —comenta Alamán— y que se publicaban dos veces a la semana: *El Sol*, que dependía de los “escoceses”, destinado a defender la monarquía con príncipe extranjero, y en *Hombre libre*, redactado por don Juan Bautista Morales, que sostenía la república. Poco se hablaba en estas publicaciones de los sucesos del día, de los cuales, aun de los más importantes, apenas se halla en ellas alguna mención; eran más bien unas disertaciones sobre los sistemas que cada uno patrocinaba, disputando entre sí sobre la posibilidad o conveniencia de ellos todo según los principios del pacto social de Rousseau de que venían a ser un comentario. Y agrega “el más ilustre de los historiadores conservadores”:³⁵⁷

Difundían las mismas ideas multitud de libros importados de Francia, en donde muchos de los españoles emigrados por haber seguido el partido del Rey José conocidos con el nombre de afrancesados, estaban asalariados por los libreros para traducir, en pésimo castellano, todas las obras, más perniciosas para la política, la religión y las costumbres.³⁵⁸

Alamán necesita de la comparación histórica para condenar la elevación de Iturbide, “nombrado como se nombraban los emperadores de Roma y Constantinopla en la decadencia de aquellos imperios, por la sublevación de un ejército o por los gritos de la plebe congregada en el circo, aprobando la elección un senado atemorizado o corrompido”.³⁵⁹

Las tensiones entre el Congreso y el reciente emperador no terminaron ni podían terminar. Iturbide hostilizaba y perseguía a los diputados y éstos sabían que a la postre el Congreso sería disuelto.

El Gobierno de Iturbide proponía que el Congreso se redujese al número de 70 diputados en vez de 150 que debía tener. Además, proponía que el voto se hiciese extensivo a los artículos de la Constitución cuando se discutiese; que se adoptase la ley excepcional de las Cortes de España de 15 de abril de 1821 para juzgar a los delincuentes de ciertos delitos, y que se le autorizase para

³⁵⁵ Zavala, Lorenzo de *op. cit.*, p. 110.

³⁵⁶ Cueva, Mario de la. “El constitucionalismo mexicano”, *El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, 1957, p. 1236.

³⁵⁷ *Ibid.*

³⁵⁸ Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. V, p. 600.

³⁵⁹ *Ibid.*

levantar un cuerpo de policía. El Congreso —explica Alamán— además de serle repugnante decretar la exclusión de cierto número de sus propios individuos, veía bien que destruido con esto el principio de la elección popular, el cuerpo que quedase no tendría representación legítima, ni aún apoyada en las ilusiones en que se funda el sistema representativo, con lo que sería del todo inútil, y por otra parte no queriendo tampoco atacar las formas que protegen la seguridad individual con la adopción de las medidas represivas propuestas por el gobierno, se rehusó a todo: su disolución vino con esto a ser del todo inevitable.³⁶⁰

Iturbide decide pues, dar el “primer golpe de Estado de nuestra historia”³⁶¹ y por un acuerdo imperial firmado a las dos de la mañana del 31 de octubre de 1822 queda disuelto el Congreso.³⁶² Alamán ha enjuiciado la actuación del Congreso en términos severos:

... en vez de considerar el Plan de Iguala como base inmutable de sus operaciones; en vez de limitar éstas a la ejecución de lo establecido en el mismo plan, reduciéndose a hacer la constitución y llamar al monarca que había de ocupar el trono, lo que hubiera simplificado mucho las operaciones del Congreso, éste considerándose revestido de una plenitud de facultades ilimitadas comenzó a divagarse en multitud de asuntos, que estaban decididos o lo hubieran quedado una vez hecha la constitución.

En lo político, Iturbide quería evitar que se le acusase de haber asumido el poder legislativo. Creando una *Junta Instituyente* pretendió conservar aunque fuera la sombra de aquél. Y así en el artículo 2º del decreto de disolución del congreso afirmaba que la representación nacional continuaba, interín se reunía un nuevo congreso, en aquella corporación. La Junta estaría compuesta

por dos diputados para cada provincia de las que tenía mayor número de éstos, y de uno solo de los que no hubiese más, y como la designación de los individuos se la reservó a sí mismo, la Junta —declara Alamán— se compuso de pocos hombres independientes de opinión y de una mayoría de aquellos que en el Congreso se habían manifestado más adictos a la persona del emperador y más obsecuentes a su voluntad.³⁶³

A la disolución del Congreso, Iturbide prometió reunir a la mayor brevedad otro, sobre bases de una ley libre de convocatoria que debería confeccionar enseguida la Junta Instituyente.

³⁶⁰ *Idem*, p. 614.

³⁶¹ Cueva, Mario de la, *op. cit.*, p. 1236.

³⁶² *Primer centenario de la Constitución de 1824*, *cit.*

³⁶³ Alamán, Lucas, *op. cit.*, p. 618.

El emperador y su malhadado ministerio —escribe Lorenzo de Zavala— formaron el proyecto de dar una Constitución a la nación bajo la modesta denominación de *Reglamento Provisional* sustituyéndolo a la Constitución española que regía interinamente. Todos los de buena fe habían creído que Iturbide sólo quería hacer un llamamiento a la nación convocando un nuevo congreso, se alarmaron al ver que se intentaba prorrogar la existencia de la Junta sin pensar en nueva convocatoria.

Con este motivo, Lorenzo de Zavala subió a la tribuna de la Junta de que era miembro y expuso que la asamblea no podía considerarse como representación nacional para discutir leyes de aquella naturaleza; que el emperador al disolver el Congreso y reunir cierto número de diputados de las provincias les cometió el encargo de hacer una convocatoria, y que éstos no podían obrar de otro modo, que como comisionados del Gobierno y de ningún modo de las provincias, que habían dejado de ser representadas desde el momento de la disolución del Congreso. Que sería un delirio pretender que la Junta, que sólo era un simulacro de representación nacional, tuviese derechos para dar una ley constitutiva a un pueblo que había fundado su independencia sobre las bases de soberanía popular y gobierno representativo.³⁶⁴

Santana apoyado en varios jefes militares, se insubordina de Iturbide lanzando el Plan de Veracruz, cuyo encabezado reza:

Plan o indicaciones para reintegrar a la Nación en sus naturales e imprescriptibles derechos y verdadera libertad de todo lo que se haya con escándalo de los pueblos cultos, violentamente despojada por don Agustín de Iturbide, viendo esta medida tan de extrema necesidad, que sin ella es imposible que la América del Septentrión pueda disfrutar en lo venidero de una paz sólida y permanente.³⁶⁵

Al conocer Iturbide la actitud de Santa Anna y la sublevación de Guerrero y de Bravo, mandó fuerzas numerosas a combatirlos.

Las fuerzas expedicionarias encargadas de la toma de Veracruz se dieron cuenta de que la acción era difícil, peligrosa y perjudicial para los grandes intereses de todo género que estaban reconcentrados en Veracruz. Tras el asedio de algunos días y con el consejo de algunos políticos y hombres de letras, se logró establecer alguna corriente de comunicación entre sitiadores y sitiados, quienes hicieron ver a los iturbidistas que estaban sirviendo en una causa poco noble y que debían redactar un plan de acción común, a fin de darle una lección al Emperador, por sus inclinaciones al absolutismo, demostradas con motivo de la prisión de los diputados y de la

³⁶⁴ Zavala, Lorenzo de, *op. cit.*, p. 149.

³⁶⁵ *Primer centenario de la Constitución de 1824, cit.*, p. 54.

disolución del Congreso. Después de pláticas preliminares, se formuló un Plan que se llamó de Casa Mata.³⁶⁶

En él se puede leer:

Los generales de división, jefes de los cuerpos, oficiales del Estado Mayor y un hombre de cada clase del ejército, juntos en el cuartel general del comandante en jefe para conferenciar sobre la toma de la plaza de Veracruz y sobre los peligros que amenazan a la patria, *por falta de representación nacional*, baluarte único de la libertad civil; después de haber deliberado con madurez sobre los medios de asegurar la felicidad del pueblo ha adoptado los artículos siguientes: Como ninguno puede dudar que la soberanía reside esencialmente en la Nación, se instalará el Congreso tan pronto sea posible.³⁶⁷

Zavala juzga duramente el Plan, considerándolo “envuelto en misterios y nacido de enmedio de personas o enemigos de la independencia o adictos a una monarquía extranjera”. Y le satisface que el general Victoria no figurara en esta transacción, y que el ruido de la fuerza armada deliberante no hubiese manchado su reputación “interviniendo en actos de violencia ejercidos por jefes cuyo único deber era el de obedecer”.³⁶⁸

Iturbide quiso calmar la revuelta proponiendo a la Junta Instituyente que hiciera cuanto antes la convocatoria para el nuevo congreso. Cuando Andrés Quintana Roo, que despachaba en la Secretaría de Relaciones, como subsecretario, recibió el texto de la convocatoria formulado por la Junta, en donde se pretendía que el Congreso se limitase a formar la Constitución de acuerdo con el Plan de Igualdad, negó a aquélla, autoridad para fijar las bases del futuro Congreso. Y así escribe:

Es un absurdo en política prescribir esta clase de límites al Poder Legislativo. Está bien que en su organización se hagan entrar ciertas precauciones que eviten en lo posible esos abusos; pero excluir de su inspección puntos que son el objeto de todos los pueblos, es llevar las cosas al exceso y confesar tácitamente el temor de que se ilustren ciertas materias. La intolerancia religiosa, por ejemplo, ésta implacable enemiga de la mansedumbre evangélica, está proscrita en todos los países en que los progresos del cristianismo se han combinado con los avances de la civilización y de las luces para fijar la felicidad de los hombres. ¿Por qué privar al Congreso de destruir esta arma, la más poderosa que el fanatismo

³⁶⁶ *Idem*, p. 57.

³⁶⁷ Zavala, Lorenzo de, *op. cit.*, p. 160.

³⁶⁸ *Idem*, p. 161.

ha puesto en manos de la tiranía para embrutecer y subyugar a los pueblos?³⁶⁹

Las enérgicas palabras de Quintana Roo causaron gran inquietud en el clero y mucha irritación en Iturbide, por lo que lo destituyó inmediatamente, no quedándole al valiente subsecretario otro recurso que fugarse a Toluca, “que había venido a ser un lugar de asilo”.

Como a la Junta Instituyente no se le reconocieron facultades para convocar al nuevo Congreso, se pensó que una vez puestos en libertad los diputados encarcelados y eliminadas aparentemente las antiguas disensiones, se podría provocar de nuevo el funcionamiento del Primer Congreso Constituyente y al efecto dictó Iturbide un acuerdo para que se instalara el antiguo congreso, hecho que tuvo lugar en los primeros días de marzo de 1823. Se tramitó rápidamente este acuerdo y se reunieron los diputados en su antiguo local (la iglesia de San Pedro y San Pablo), bajo la presidencia del que era vicepresidente de la Asamblea en el momento de ser disuelta, a saber, el presbítero Luciano Becerra.

Alamán ha dicho que Iturbide decidió el restablecimiento del Congreso sin otro motivo que la brevedad, sabiendo que en México había 109 diputados que podían reunirse inmediatamente y evitar que la nación cayese en una completa anarquía, pues en cuanto a sí mismo, estaba convencido de que los individuos de aquel cuerpo seguirían siendo sus enemigos como antes lo habían sido. El número de diputados que habían podido reunirse no fue más que el de 58 y en la junta que éstos celebraron el 7 de marzo se dudaba si podía instalarse con éstos solamente; se resolvió que podía procederse a la apertura de las sesiones, aunque no dictar ley alguna, mientras no hubiese la mayoría que para esto requería el reglamento. Y habiendo dado aviso al Emperador, éste se presentó y leyó un discurso en que procuró disculpar la disolución de aquel mismo cuerpo.³⁷⁰

El Congreso reinstalado afirma plenamente la libertad de manifestación de las ideas escritas y habladas:

dándole categoría de un derecho natural de todo hombre, independiente de toda convención y autoridad: ésta es la propiedad más sagrada de la que no puede desprenderse ningún ser racional, a menos que le fuese posible despojarse de su pensamiento y su palabra. Hay genios espantadizos que temen se debiliten los cimientos del gobierno por la fuerza de los escritos, pero ignoran que esos cimientos deben apoyarse en ideales tan sólidos que resistan todo género de ataques.³⁷¹

³⁶⁹ *Primer centenario de la Constitución de 1824, op. cit.*

³⁷⁰ Alamán, Lucas, *op. cit.*, t. V, p. 677.

³⁷¹ Sepúlveda Amor, Bernardo, *cit.*

En secuencia lógicamente desarrollada, la clase media, a través del Congreso, logra destituir al emperador y proclamar la república. Para ello no se alía con las clases proletarias, sino con una fracción del propio ejército que empezaba a jugar el desastroso papel —al decir de Villoro—³⁷² de tercero en discordia siempre ganancioso. La clase letrada traicionaba en ese acto su papel de directora del proletariado. En cambio, lograba asestar un golpe a las clases altas que la conducía al triunfo político. La abdicación de Iturbide el 19 de marzo de 1823 y la instalación del nuevo Congreso marcan el fin de la revolución de independencia porque señalan el acceso al poder de la clase media.

El 8 de abril de 1823, el Congreso reinstalado daba el decreto siguiente:

El Congreso declara solemnemente que en ninguna época la nación mexicana ha querido tomar el compromiso de someterse a la ley o tratado alguno, si no expresado por su propio consentimiento o de sus representantes nombrados conforme al derecho público de las naciones libres. En consecuencia, el Plan de Iguala y Tratado de Córdoba son nulos en cuanto a los llamamientos hechos en ellos y la forma de gobierno que asientan; y la nación es enteramente libre para constituirse bajo la forma que más le convenga.

El Congreso Constituyente restaurado en virtud del Plan de Casa Mata, quedó colocado —escribe el maestro Mario de la Cueva—³⁷³ frente a un grave problema; había sido convocado por el decreto del 17 de noviembre de 1821 de la Junta Provisional Gubernativa, para que “levantara el precioso edificio de la Independencia sobre los sólidos fundamentos del Plan de Iguala y del Tratado de Córdoba”, pero los acontecimientos le obligaron a declarar la nulidad de la coronación de Agustín de Iturbide y a desconocer la legitimidad del Tratado.

Y entonces la validez de los poderes y la integridad de las facultades que los comitentes habían depositado, se convierte en tema de discusión. Se quería dilucidar si se estaba en presencia de un poder convocante o de un poder constituyente.

La tesis definitiva podría ser formulada en estos términos: El Congreso es constituyente por la convocatoria del 17 de noviembre de 1821 y se declara convocante el 21 de mayo de 1823. Algunos diputados dirigidos por Gómez Farías y Muzquiz, presentan a la consideración del Congreso la proposición

³⁷² Villoro, Juis, *cit.*

³⁷³ Cueva, Mario de la, “La Constitución Polaca”, *México, 50 años de Revolución*, México, 1961, t. III, p. 9.

siguiente: “Pedimos que se forme convocatoria para la reunión de otro congreso, nombrando éste, antes de disolverse una Diputación Permanente, que de acuerdo con el Supremo Poder Ejecutivo provea interinamente a las necesidades urgentes del Estado”.^{373bis}

La cuestión de la convocatoria era entonces —en la expresión de Zavala— el asunto principal de los partidos. “Los más notables miembros del Congreso, lo que puede llamarse su aristocracia, estaban contra la nueva convocatoria. Pero qué podían hacer contra el clamor de los ayuntamientos y diputaciones provinciales y de los nuevos políticos de las provincias que clamaban por federación y nueva asamblea? Fue necesario ceder”.³⁷⁴ La contienda se establece entre los provinciales, con el credo de las soberanías parciales y los moderados partidarios de un régimen central fuerte y unitario. Es un oficio con el que el Superior Gobierno de la Nación da contestación a la diputación provincial de Guadalajara se dice:

El pretexto de la soberanía popular con que Guadalajara ha querido cubrir su proceder ha tenido muy mala aplicación. La soberanía reside únicamente en la nación: éste es un axioma en política; pero su ejercicio es privatorio de la representación legítima y ésta no puede figurarse por un solo Estado o provincia de las que han compuesto siempre una sociedad, porque resultarían tantas soberanías cuanto son aquéllas.³⁷⁵

En el Congreso reinstalado, se dejan oír las voces de los enemigos de Juan Jacobo: Marín establece que “sus doctrinas que aquí se han leído son contradictorias y obligan a decir que es loco, porque después de presentar el cuadro magnífico de las libertades del hombre, hace que éste se despoje de todas a disposición de la sociedad, quedando reducido casi a la esclavitud”. Nos interesa que Marín confiese que “se han leído” las doctrinas de Rousseau. Efectivamente, cuando se reinstala el Congreso, Iturbide maneja conceptos rousseauianos:³⁷⁶ “como la voluntad soberana de los pueblos reunidos en una gran sociedad no tiene ni puede tener otro objeto que el bien y felicidad de ella misma, el órgano de esta voluntad es la representación nacional”. Más adelante llega a decir: “que la representación nacional va a concertar las voluntades de todos”.

El Congreso reinstalado cerró sus sesiones el 30 de octubre de 1823. El nuevo Congreso se instaló solemnemente en noviembre, un año después de la

^{373bis} *Primer centenario de la Constitución de 1824*, cit., p. 69.

³⁷⁴ Zavala, Lorenzo de, *op. cit.*, p. 187.

³⁷⁵ Sepúlveda Amor, Bernardo, *cit.*

³⁷⁶ Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano” *Presencia de Rousseau*, México, 1962, p. 304.

disolución violenta hecha por Iturbide de la anterior asamblea. Los diputados –dice Zavala– vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores.³⁷⁷

Tuvimos la oportunidad de consultar una obra que en 1824 circuló en nuestro país:

“Derechos del hombre –se lee en la portada–; seis libros/ en los cuales se manifiesta que la más segura custodia de los mismos derechos en la sociedad civil/ es la religión cristiana/ y que el proyecto más útil y el único/ en las presentes circunstancias/ es el de hacer reflorar/ la misma religión. El autor –según confiesa el traductor– trató de combatir a la revolución francesa desde sus principios, persuadiéndose de que sus principales miras eran en contra de la religión santa de Jesucristo, como proyecto de aquellos filósofos irreligiosos que tantos años antes habían sembrado por medio de sus escritos y doctrinas en toda la Francia las máximas más subversivas y contrarias a los dogmas sagrados de nuestra religión”.³⁷⁸

Su razonamiento parece querer fundar todos los derechos naturales en el impulso “que nos transporta naturalmente a solicitar la felicidad”.

Spedalieri se pregunta: ¿A quién pertenece por la ley de la naturaleza el derecho de escoger la forma del gobierno para la sociedad civil? Contesta recurriendo al principio que ha dejado asentado:

Todo aquello que prescribe la ley natural como consecuencia necesaria de la tendencia del hombre a su felicidad está comprendido en el contrato social. Pero este contrato así como establece la soberanía, no nos suministra ningún principio del que podamos deducir que los hombres están obligados a adoptar más bien una forma de gobierno que otra. Luego, los hombres quedan en plena libertad para escoger la forma de su gobierno.³⁷⁹

En el libro encontramos la defensa vehemente de la propiedad que caracteriza al liberalismo:

es necesario ser ciego para no ver que éste es el camino recto y plano de raciocinar; es necesario haber renunciado al sentido común para no reconocer entre los primeros derechos del hombre, el de la propiedad; es necesario ser un monstruo para pretender que los hombres hayan nacido

³⁷⁷ Zavala, Lorenzo de, *op. cit.*, p. 189.

³⁷⁸ Spedalieri, Nicolás, *Derechos del hombre*, México, 1824.

³⁷⁹ *Idem*, p. 94.

para robarse y matarse a sí mismos, unos con otros. Nosotros tenemos a este derecho por sacrosanto, nosotros lo guardaremos y lo custodiaremos, respetándolo como la fuente de la paz y de la tranquilidad de todo el género humano. Hasta tanto que se respeten con honor estos nombres (tuyo y mío) no podrán los hombres temer el caer en la confusión de la guerra.

Nicolás Spedalieri intenta explicar la cración de la soberanía a partir del contrato social, “pues el depositar y el hacer ejecutar a nombre de todos aquella triple facultad (juzgar, decretar y ejecutar) que competería a cada privado y el obligarse todos por pacto a someterse a ella, es lo mismo que crear la soberanía”.³⁸⁰ Los términos de la argumentación indican si no coincidencia, por lo menos conocimiento de lo que escribió Rousseau. Que está alejado de Juan Jacobo nos lo puede confirmar el siguiente párrafo: “Cuando se hace creer al pueblo que podría estar en cosociedad es mucho mejor, que el poder que ejercitan los soberanos es una usurpación, *que la soberanía debe residir siempre en el pueblo*, y otras cosas por este tenor, las opiniones viejas quedan fácilmente destruidas por nuevas y éstas hacen nacer la voluntad de ponerlas en efecto”. Y termina sentenciando que los libros de la secta (autores aficionados a las lecturas modernas) están llenos de tales máximas.

Afecto a ver en la modernidad una conjura para acabar con la civilización cristiana, no tiene escrúpulo para escribir:

Desde el principio del siglo corriente comenzó a formarse en Francia una verdadera y nueva secta de filósofos. Digo verdadera secta en el sentido más riguroso, pues que a más de la uniformidad de la doctrina, ellos mantienen entre sí íntimos respetos, y aborreciendo la inquietud y el vivir lejos de los negocios civiles que suele ser el producto de una sana filosofía, ellos profesan un instituto activo y conspiran a un fin común. Obbés (Hobbes) fue ateo, pero no formó secta y en lugar de idear la destrucción de las monarquías, escogió el más monstruoso sistema para establecer el despotismo.

Espinosa (Spinoza) fue también ateo en su modo particular y vivió sepultado en la soledad de la campiña. Pedro Bayle fue escéptico que todo demolía y nada edificaba; y también tuvo una vida privada y no se ocupó de otros asuntos fuera de escribir contra sus numerosos adversarios. El señor Voltaire, excelente poeta y óptimo histórico si hubiese tenido fidelidad, no contento con la aureola poética, quiso también el palio del filósofo que a la verdad no estaba cortado para sus hombros y así para conseguirlo trató de exitar una grande revolución en los espíritus. El Voltaire es el primer autor de la secta filosófica: el fue el que firmó el proyecto de destruir los altares y destronizar a los soberanos. Elvecio

³⁸⁰ *Idem*, p. 85.

D'Alembert, Diderot y todos los enciclopedistas se agregaron al patriarca de la impiedad y trabajaron igualmente con él, no sólo con los escritos, sino también con hechos para la ejecución del proyecto.³⁸¹

Nuestro autor pretende frenar el desarrollo de las luces que en sí mismas llevan gérmenes de muerte:

Esta conjuración de hombres (los ilustrados) han hecho adoptar generalmente la máxima de que no se debe impedir el progreso de los conocimientos humanos. Pero los príncipes-creo yo, que ni aun sospechan que el último término de tal progreso debe ser su total exterminio. A ellos se les da a entender que se habla únicamente de conocimientos físicos y metafísicos, de anticuaria, de poesía y de otros estudios aptos para nutrir la curiosidad de los ociosos.

El punto de vista conservador de Spedalieri lo subraya su concepto sobre los fueros eclesiásticos:

En vano el artificio y la violencia intentan sembrar tinieblas sobre la jurisdicción eclesiástica: La Institución de Cristo es tan simple y está dotada de tanta luz, que no se puede jamás perder de vista... Sujeta al trono la jurisdicción episcopal, se pierde el requisito de la unidad en el que descansa la Iglesia, pues serían tantas cuantas las soberanías de las cuales depende.

Podríamos agregar que Spedalieri, traducido al español, manifiesta el enfoque tradicional que aprovecha no obstante la terminología moderna. Miguel de Lamadrid y Jesús Reyes Heróles han puesto de relieve la identificación que en nuestro país se hizo de los excesos de la Revolución Francesa con las ideas de los filósofos políticos, especialmente con las de Rousseau. "En México se ve a Robespierre, como Rousseau en acción y la sangre del primero parece caer sobre las ideas del segundo".³⁸² "... se veía, en la dictadura de Robespierre, la ejecutoria testamentaria del pensamiento político del ginebrino".³⁸³ La crítica a Rousseau la escuchamos en el nuevo Congreso, en boca de José María Becerra, quien califica el principio de que la ley es expresión de la voluntad general como de antisocial, anárquico y (!) revolucionario. Y más adelante afirma que escritores como Rousseau y Pen son tal vez los únicos –por desgracia– que se leen en nuestros pueblos.³⁸⁴

³⁸¹ *Idem*, p. 620.

³⁸² Reyes Heróles, Jesús, *Rousseau y el...*

³⁸³ Madrid Hurtado, Miguel de la, *La soberanía popular en el constitucionalismo mexicano y las ideas de Rousseau*, México, 1962, p. 342.

³⁸⁴ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *op. cit.*, t. II, p. 19.

El Congreso Constituyente, antes de emprender cualquier otra labor, pensó en redactar el *Acta Constitutiva de la Federación*. Fue elaborada no únicamente como plataforma política para orientar los trabajos y fijar los puntos fundamentales de la federación, sino también como una declaración de principios que debía ser promulgada y protestada por todos los funcionarios y habitantes de la República a fin de que tuviesen la más completa seguridad de que las labores del Congreso se habían de ajustar a los términos de un pacto federal... Fue sostenida por el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, don Miguel Ramos Arizpe, que parece haber sido el factor principal en su elaboración.

IV. *Acta Constitutiva*

El 19 de noviembre de 1823, la Comisión presenta el *Acta Constitutiva* explicando por qué no dedicó sus tareas a firmar el proyecto de Constitución:

la naturaleza misma de esta obra y más que todos la necesidad imperiosa de *dar vida* y salvar de una vez la Nación casi disuelta y ya sin un movimiento regular, la han conducido (a la Comisión) al caso de decidirse a proponer este proyecto al Congreso para su deliberación... Un *Acta Constitutiva* de la Nación Mexicana que sirviéndole de base para sus ulteriores trabajos, diese desde luego a las provincias, a los pueblos y a los hombres que los habitan, una garantía firme del *goce de sus derechos naturales y civiles* por la adopción de una forma determinada de gobierno y por el firme establecimiento de éste y desarrollo de sus más importantes atribuciones. En ella verá el Congreso la organización de la Nación y forma de gobierno que a juicio de la Comisión es más conforme a la *voluntad general*, y por consecuencia, preferible para hacer *la felicidad* de los pueblos, que es el objeto final de todo buen gobierno.

... La Comisión habría empleado más tiempo en exponer con detención las razones que la han decidido a preferir para el gobierno de la Nación mexicana la forma de república representativa, popular, federada; mas la conducta del anterior Congreso en este punto, la del Gobierno y sobre todo, las obras y las palabras de cuasi todas las provincias, la excusan de detenerse en esa parte...³⁸⁵

La Comisión, más adelante, hace la alabanza de la ley: "Cuando el gobierno es de leyes exacatamente observadas y no de hombres, no hay peligro por la severidad de aquéllas, que llaman para los empleos a la virtud y mérito personal, que desechan de ellos la no aptitud y que persiguen y castigan a pocos para escarmiento de muchos".³⁸⁶

³⁸⁵ *Idem.*

³⁸⁶ *Ibid.*

José María Becerra, miembro de la Comisión Redactora, se pregunta, respecto a esta parte expositiva, en donde se afirma que “a juicio de la comisión” la forma de gobierno republicano en un Estado federal es más conforme a la voluntad general: ¿hay tal voluntad general de la Nación para constituirse en República federal? “Para conocer mejor la falsedad de la proposición –argumenta Becerra– será bien que la comparemos con las señales que para venir en conocimiento de la voluntad general nos dejó el mismo Rousseau, que fue el primero que habló de ella y dio el nombre de ley a su expresión”. Becerra concluye diciendo que no hay voluntad general en la Nación para adoptar la República Federada. Las señales que da Rousseau para conocer la voluntad general están lejos de coincidir con lo que se observa en nuestra sociedad.

“Dice (Rousseau) en el capítulo 3º, del libro II del *Contrato social* que se logrará el enunciado de la voluntad general cuando el pueblo suficientemente informado delibere; cuando los ciudadanos no tengan entre sí ninguna comunicación; cuando cada uno opine por sí mismo, y cuando no haya ninguna sociedad parcial en el Estado”.³⁸⁷ Si no se puede conocerla sin equívoco, no hay necesidad de seguir a la voluntad general conformándose con ella.³⁸⁸

A los diversos artículos del proyecto del *Acta Constitutiva*, relativos a declaraciones de soberanía y su ejercicio, Magnino propuso como único el siguiente:

“La soberanía reside esencialmente en la reunión de los estados que componen la Nación mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes será ejercida por los cuerpos o personas que designen en esta Acta y en la Constitución”. A lo que Carpio replicó: “Siempre he estado persuadido de que la soberanía no puede residir en los estados distributivamente, sino en toda la Nación”.

Como lo había hecho en Cádiz, Guridi y Alcocer insistió en que debía asentarse que la soberanía reside *radicalmente* en la Nación, “para explicar no sólo que la soberanía es inajenable e imprescriptible, sino que el modo con que se halla en la Nación, conservando ésta la raíz de la soberanía sin tener su ejercicio”.

En Cádiz se dijo:

Artículo 3º La soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.

Guridi y Alcocer entonces intervino diciendo:

³⁸⁷ *Ibid.*

³⁸⁸ Sepúlveda Amor, *cit.*

En esta proposición “la soberanía reside esencialmente en la nación” me parece más propio y más conforme al derecho público, que en lugar de “esencialmente” se pusiese “radicalmente”, o bien “originariamente”. Según este mismo artículo, la nación puede adoptar el gobierno que más le convenga; de que se infiere que así como eligió el de una monarquía moderada, pudo escoger el de una monarquía rigurosa, en cuyo caso hubiera puesto la soberanía en el monarca. Luego *puede separarse de ella*; y de consiguiente, *no le es esencial*, ni dejará de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral.

De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz u origen de la soberanía. Esta resulta de la sumisión que cada uno hace de su propia voluntad y fuerza, a una autoridad a que se sujeta... la soberanía pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan y su origen y raíz es la voluntad de cada uno.

El conde de Toreno replicó:

radicalmente u originariamente quiere decir que en su raíz, en su origen tiene la nación este derecho, pero que no es derecho inherente a ella y esencialmente expresa que ese derecho coexistente, ha coexistido y coexistirá siempre con la nación, mientras no sea destruida; envuelve, además esta palabra “esencialmente” la idea de que es innegable y cualidad de que *no puede desprenderse la nación*... jamás delega el derecho y sólo sí el ejercicio de su soberanía.

Por otra parte, el artículo 171 de la Constitución Federal de 1824 ordena que jamás se podrán reformar los artículos que establecen la libertad e independencia de la nación, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes. De esta manera, la idea de Guridi no es aceptada, pues entre nosotros no pueden variarse jamás estos preceptos.

Castorena, el 5 de diciembre de 1823, hacía notar que el proyecto parecía querer establecer una soberanía parcial de cada estado y una general, la de todos ellos. No podía admitirse tal distinción porque la soberanía no puede ser más que una, si ella quiere consistir en el supremo poder en todo lo respectivo a la sociedad. Vélez quiso fundar su contestación en la palabra de la Comisión Redactora: “De la suma de los derechos de los estados depositados en el actual Congreso, ellos deben ceder a los Poderes Supremos los necesarios para hacer el bien general, conservando los demás para procurar su felicidad interior”.³⁸⁹ Y respondió:

... la primera, esto es la de cada estado consiste en el uso de los derechos

³⁸⁹ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *op. cit.*, t. II.

que éste se ha reservado y la segunda, o la de todos los Estados, consiste en los derechos que cada uno ha puesto a disposición de la confederación para que pueda subsistir ella y los estados que la componen. Lorenzo de Zavala nos advierte arriba sobre la mala traducción de la Constitución Americana hecha en Puebla. En las palabras de Vélez pudimos percibir las huellas de la infortunada versión.

La declaración sobre la soberanía está contenida en el artículo 4º del Proyecto: “La Soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar la forma de gobierno que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad: de establecer por medio de sus representantes sus leyes fundamentales y de mejorarlas o variarlas según crea convenirle más.

El artículo pasó a ser el 3º del *Acta* y quedó redactado definitivamente como sigue:

La soberanía reside *radical y esencialmente* en la Nación y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de *adoptar y establecer* la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

Zavala opina que el Congreso se trazó una línea, y se había propuesto un modelo; éste eran —dice—, las Cortes de España y su Constitución.³⁹⁰ La afirmación de nuestro liberal puede sostenerse si comparamos el documento mexicano con la Constitución de Cádiz. El artículo 3º de la española afirma coincidiendo casi textualmente con nuestro precepto: “La soberanía reside esencialmente en la Nación y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.

Los autores del proyecto quisieron recalcar la presencia de la soberanía y en el artículo 2º del mismo sostuvieron: “La Nación mexicana es libre, es soberana de sí misma, y es independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”. La mención de la soberanía en esta declaración fue eliminada en el *Acta*, cuyo artículo 2º dijo: “La nación mexicana es libre e independiente de cualquiera otra potencia y no es ni puede encontrarse también en la Constitución de 1812, que afirma: “La Nación española es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”.

Cuando el conde de Toreno, en la asamblea española se pregunta por la nación la define como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Están reunidos en sociedad para su conservación y felicidad, la

³⁹⁰ Zavala, Lorenzo de, *op. cit.*, p. 132.

que sólo lograrán siendo dueños de su voluntad, conservando siempre el derecho de establecer lo que juzguen útil y conveniente al procomunal. Este derecho no puede ni cederse ni enajenarse porque entonces cederían su felicidad, enajenarían su existencia, mudarían su forma, lo que no es posible ni está en su mano.³⁹¹

Cuando el diputado español Espiga interviene en la discusión del artículo arriba citado afirma:

La Nación es una persona moral respecto de las demás naciones, como un ciudadano es una persona física, respecto de los demás de la nación, y sus derechos son los mismos en sus respectivas relaciones, y así como un ciudadano es libre para hacer todo aquello que no dañe ni a los demás ni a la sociedad, así una nación es libre para hacer cuanto venga para su prosperidad y para su genio, observando el derecho de gentes a que están obligadas recíprocamente las naciones. Es decir, que una nación, mientras que obra según el derecho de gentes puede hacer lo que más le parezca y convenga para su mayor bien. Independiente es la palabra que indica el derecho que toda nación tiene para establecer el gobierno y leyes que más le convenga; y de que ninguna otra pueda mezclarse ni pretenda embarazarla o imperdirla en el ejercicio de esta sagradas facultades que le competen exclusivamente.³⁹²

El derecho de modificar y variar las leyes fundamentales de una nación fue expuesto en Cádiz por Gallego, quien afirmó:

Una nación antes de establecer sus leyes constitucionales y adoptar una forma de gobierno es ya una nación; es decir, una asociación de hombres libres que han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral, el cual ha de regirse por leyes que sean el resultado de la voluntad de los individuos que lo forman y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad. Esta nación, por las leyes constitucionales y adoptar una forma de gobierno es ya una nación; es decir, una asociación de hombres libres que han convenido voluntariamente en componer un cuerpo moral, el cual ha de regirse por leyes que sean el resultado de la voluntad de los individuos que lo forman y cuyo único objeto es el bien y la utilidad de toda la sociedad. Esta nación, por las leyes constitucionales que luego establece, contrae ciertas obligaciones consigo misma; pero como voluntariamente las contrae y el objeto de ellas es la felicidad general de sus individuos, puede derogarlas o reformarlas desde el momento en que se oponen a dicha felicidad, que es el único fin de su formación. De aquí se sigue que nunca puede desprenderse de la soberanía esencial que tiene,

³⁹¹ Montiel y Dyarte, Isidro Antonio, *op. cit.*, t. I, p. 265.

³⁹² *Idem*, p. 261.

pues de lo contrario se privaría de los medios de promover el único objeto para que fuera congregada, lo cual es contradictorio e inconcebible.³⁹³

El artículo 18 del *Acta* está en línea de lucha por el derecho: “Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia”. El artículo era originariamente el 23 del proyecto: “Todo hombre que habite en la Federación mexicana tiene derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia, en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades”.

En el *Acta*, el artículo 30 encierra una declaración global sobre los derechos humanos: “La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano”. Su tono nos remite al lenguaje del constitucionalismo francés, pero su antecedente inmediato tiene que reconocerse en la Constitución de 1812:

Artículo 4º. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. En el Proyecto se dijo, aproximándose más al modelo español: “La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la ley y los demás derechos de los individuos que la componen.

El artículo 31 del *Acta* declaraba la libertad de imprenta. En Apatzingán la recordamos obstaculizada por la intolerancia; en 1824 se habla de “ideas políticas” haciendo prevalecer en el fondo la misma restricción sin nombrarla. “Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes”. El artículo está calcado de la Constitución gaditana que en 1812 reconoció que “todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

La protección de la libertad de imprenta estaba encomendada, en toda la Federación, al Congreso General que debía proveer a ello mediante leyes y decretos, según se asienta en el artículo 13 del *Acta*. Los españoles ya habían dicho que “las facultades de las Cortes son . . . proteger la libertad política de la imprenta”. El percepto gaditano es la fuente de nuestro artículo que en la Constitución de 1824 adoptará el siguiente texto:

³⁹³ *Idem*, p. 267.

Artículo 50. Las facultades del Congreso general son las siguientes:

II. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

En el Acta Constitutiva se revela que también pertenecía de modo exclusivo al Congreso de dar leyes y decretos para promover la ilustración y prosperidad general.

En 1829 circuló en México el voto de José María, ecuatoriano orador, en las Cortes de Cádiz:

Si queréis ser libres es necesario establecer libertad de imprenta verdadera, útil, durable y no expuesta a mayores abusos aboliendo en toda materia y sin restricción alguna toda censura previa, pero disponeos desde ahora, diputados, a castigar a todos los que abusando de este nuestro don munificente sino aunque muy justo vulneren la religión o la soberanía o degraden al ciudadano.

Y añade: “no temáis que por ser enteramente libres hayáis de ser menos católicos, menos españoles”. José Cecilio Valle en 1822 afirma que “no encontraba diferencia entre sentir hablar y escribir, y que siendo el hombre libre para lo primero debía serlo para expresar y publicar sus ideas mientras con ellas no dañarse a la sociedad”. En su concepto era más funesta la intolerancia política que la plena libertad.

Reyes Heróles ha explicado la función destacada que en la ciencia del gobierno tiene la libertad de imprenta: ella contribuye al choque y dilucidación de las ideas. En un escrito liberal de 1820 se dice que el objeto de las providencias tomadas en Cádiz para asegurar la libertad de imprenta es tantear y comparar la opinión de los pueblos para establecer el sistema representativo el más análogo al general concepto de la nación.

Lizardi ha visto en otra perspectiva el problema y declara que “de nada sirve la libertad de imprenta a quien no lee, y muchos no leen, no porque no saben o no quieren, sino porque no tienen proporción de comprar cuanto papel sale en el día, con cuya falta carecen de mil noticias útiles y de instrucción que facilita la comunicación de ideas”. Su postura es contraria a los que ven en la ley la panacea; no basta con establecer en el papel la libertad; es preciso crear los supuestos para su ejercicio.

La intolerancia religiosa se confirma en el texto de nuestro documento cuyo artículo 4º declara: “La religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. También los españoles habían concluido este compromiso “eterno”. Los legisladores gaditanos, no contentos con ser constituyentes, quisieron también ser reconocidos como teólogos, o

mejor como jueces supremos de la verdad y así establecieron en el artículo 12: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica apostólica romana, *única verdadera*. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. La Constitución de 1824 respetará el texto del Acta Constitutiva.

Alamán, refiriéndose a la doctrina federal, afirma que “la acta constitutiva ha venido a ser una traducción de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, con una aplicación inversa de la que en aquéllos había tenido”. Reconocemos el argumento famoso de fray Servando Teresa de Mier cuando el historiador opina: “pues allí sirvió para ligar entre sí partes distintas que desde su origen estaban separadas y en México tuvo por objeto dividir lo que estaba unido y hacer naciones diversas de la que era y debía ser una sola”. Preferimos afirmar con el maestro Mario de la dialéctica de la historia: el Gobierno central fuente del absolutismo y del despotismo, las provincias mexicanas opusieron las ideas de libertad política y gobierno propio (self government).³⁹⁴

Montiel y Duarte han señalado que:

el Acta Constitutiva, que parece ser una fiel imitación del *Acta de Fonfederación* de los Estados Unidos Norteamericanos no se parece sin embargo a ésta. La primera diferencia substancial que existe entre una y otra consiste en que el *Acta* de los norteamericanos es de confederación entre estados, que ya existían con vida propia y sin dependencia entre sí, pues la Metrópoli se extendía con cada una de las colonias directamente; mientras que nuestra *Acta* no es sino de federación... La Acta de Confederación de los norteamericanos tiene la forma propia de convención celebrada entre entidades públicas que tenían vida propia, mientras que nuestra Acta Constitutiva es una ley impuesta por un Congreso que debió su nacimiento a una ley dictada por la Junta Provisional Gubernativa, la que bajo ningún aspecto podía ser mirada como representante legal de estados que no existían. Nuestra Acta —concluye el jurista mexicano— por más que otra cosa que se quiera es el conjunto de principios políticos que debían servir de norma a la Nación para el establecimiento del gobierno que hubiera de estipularse en la Constitución.³⁹⁵

Entre los diputados más distinguidos que firmaron aquella *Acta* se encuentran: Juan Bautista Morales, Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Ramos Arizpe, Carlos María Bustamante, Valentín Gómez Farías, Manuel Crescencio Rejón, Servando Teresa de Mier... En ellos reconocemos a los fundadores de nuestro liberalismo; y más, a los forjadores de nuestras libertades.

³⁹⁴ Cueva, Mario de la, “La Constitución Política”, *cit.*

³⁹⁵ Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *op. cit.*, t. II, p. 6.

V. La Constitución

Se ha insistido en la influencia del ejemplo norteamericano sobre nuestros constituyentes de 1824. Pero no hay que olvidar el influjo decisivo del iusnaturalismo racionalista. En el seno del Congreso, Agustín Iriarte, para fortalecer su exposición, termina con las palabras: “ésta es la doctrina de Pufendorf, de Grocio . . .” Y en las publicaciones de la época se mencionan los libros de los nuevos filósofos políticos. El jueves primero de enero de 1824. *El sol* publica un editorial en el tono siguiente:

Una de las causas que han contribuido a los disturbios domésticos creemos encontrarla en la lectura de aquellas obras publicadas en gran número antes de la Revolución Francesa y que desgraciadamente se hallan todos los días entre las manos de nuestra juventud. Se cree que se ha aprendido todo cuanto hay que saber cuando una vez ha leído el Contrato Social de Rousseau las obras de Penn y algún otro de los escritores a la moda de aquel tiempo, que han hecho de la política y del derecho público una ciencia especulativa cuando debe ser una ciencia práctica. Llenas las cabezas de estos principios, las pasiones como dice Burke han sacado las consecuencias. El mal está hecho y se propaga con rapidez; nosotros creemos que el modo de evitar sus funestas consecuencias y de impedir que se conozca sólo por sus efectos, como sucedió en Francia y se ha repetido en Buenos Aires y Colombia, es facilitar la lectura de aquellas obras maestras en que los Bentham, los Paleys y los Burkes han manifestado hasta la evidencia los errores de los autores. Fomentese el estudio de la lengua inglesa, conózcase la literatura de esta nación maestra de la moral y de la política práctica y entonces se abandonará el falso oropel de los filósofos franceses que precedieron la revolución y causaron todos sus extravíos . . . Una prueba del influjo que estas obras han tenido en nuestras turbaciones es el gran número de actas de diputaciones provinciales, ayuntamiento, cuerpos del ejército y otras corporaciones que se hacen y se publican todos los días y en que aparecen siempre la anárquica doctrina de Rousseau, esas declamaciones que alguna vez se oyen hasta en el santuario de las leyes, y que llevan una multitud de impresos y tantas otras producciones de los ingenios de México y de las provincias.³⁹⁶

No sería tampoco acertado tratar de atenuar la influencia noteramericana:

La Patria exige de nosotros grandes sacrificios y un religioso respeto a la moral. Vuestros representantes os anuncian que si queréis ponerlos al nivel de la República feliz de nuestros vecinos de Norte, es preciso que procuréis elevarlos al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a su pueblo singular.³⁹⁷

³⁹⁶ *Primer centenario de la Constitución de 1824, cit.*, p. 244.

³⁹⁷ *Idem.*

En lo que respecta al sistema federal, puede hablarse también de la influencia norteamericana. “El sistema federal, norteamericano —escribe Villoro—³⁹⁸ ejercía profunda fascinación, principalmente en la elaboración de la Constitución de 1824”.

“Es indudable, —enseña el maestro Mario de la Cueva— que los creadores del federalismo mexicano se inspiraron en el sistema norteamericano, pero ello era inevitable y razonable”. La objeción famosa de fray Servando, que hemos visto repetir a Alamán, al decir de Mario de la Cueva:

pasaba por alto la realidad de los hechos y la posición política de las provincias. Aquel reproche fue consecuencia por una parte de la incomprensión de la independencia, cuyos móviles en el pueblo de México, si bien no en las clases privilegiadas, consistieron no únicamente en la separación de España, sino además en la transformación de la vida social económica y política, y por otra parte, de la postura de esas mismas clases privilegiadas y de sus doctrinarios que pretendían que la historia fuera estática y que todo continuara como fue en el pasado . . . Los debates en el segundo Congreso Constituyente, el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y la Constitución del 4 de octubre de 1824 revelan ciertamente la influencia norteamericana, pero en el problema mismo del federalismo estuvieron presentes las enseñanzas del Barón de Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau.³⁹⁹

Para el Congreso, el sistema federal significa “entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres”. Afirma que “solamente la tiranía calcualda de los mandarines españoles podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas y de temperamentos”. Bocanegra reitera la convicción de que “la labor inaplazable es la de recobrar las libertades usurpadas: . . . en todas partes se hacen esfuerzos generosos y grandes para recobrar la libertad y demás derechos imprescriptibles del hombre”.

En el Proyecto de Constitución se hicieron declaraciones acerca de que el sistema de gobierno sería de una república formada con todas las provincias del Anáhuac o de la Nueva España, declarándose la federación de las mismas. Becerra sostiene entonces que es a las naciones a quienes toca exclusivamente constituirse bajo la forma de gobierno que mayor les acomode.

El maestro Mario de la Cueva ha escrito que:

las investigaciones históricas realizadas por diversas personas en los últimos años han aclarado los orígenes y las causas de nuestro federalismo. Cuando el Congreso Constituyente restaurado pronunció en “Voto por la forma

³⁹⁸ Villoro, Luis, *op. cit.*

³⁹⁹ Cueva, Mario de la, “El constitucionalismo mexicano”, *cit.* p. 1242.

federal de la República” de 12 de junio de 1823 el federalismo era una realidad que estaba viviendo México. . . El federalismo mexicano fue la respuesta a dos gobiernos centralizados –la colonia y el imperio de Iturbide– que significaron no solamente un absolutismo, sino más bien, un despotismo. Para las provincias, las ciudades de Madrid y de México representaban el gobierno que desconocía los problemas locales y negaba las libertades humanas. El federalismo mexicano –añade el maestro– nació como un ansia de democracia, de gobierno propio y de libertad de los hombres.⁴⁰⁰

Machorro Narvaéz ha hecho notar que la Constitución de 1824 no concedió al pueblo el voto directo para la elección de los altos funcionarios en quienes depositaba el supremo ejercicio de la soberanía nacional. El pueblo no era reconocido por la Constitución como supremo dispensador de la potestad pública sino que se dejaba a las constituciones particulares de los estados fijar las calidades que debiesen tener los ciudadanos de cada entidad para ejercer el voto. Los estados no tenían límite para otorgar tal franquicia; cada uno podía establecer las condiciones que se requerían en su territorio para que el individuo fuere tenido como ciudadano mexicano. La nación por su ley constitucional no daba a los habitantes personalidad política nacional, sino que ésta se reservaba el arbitrio de las constituciones locales.

Alamán acusó como una monstruosidad el que nuestros constituyentes se inspiraran en la Constitución de Cádiz y en la norteamericana. Pero no hay que olvidar que:

el constituyente siguió a la constitución norteamericana en la idea del estado federal, pero organizó los poderes en armonía con la Constitución de Cádiz. . . El sistema presidencial norteamericano implicaba una estricta separación de los poderes y una plena libertad de acción del presidente dentro de su esfera de competencia; al mismo tiempo otorgaba al presidente la iniciativa y un voto suspensivo en la elaboración de las leyes. El régimen gaditano significaba también una cuidadosa separación de los poderes, pero obligaba al rey a obtener para todos sus actos, el refrendo del gabinete y si bien declaraba la irresponsabilidad del rey, hacía responsables a los secretarios de estado por los actos del rey contrarios a la constitución y a las leyes; el rey tenía también la iniciativa y un veto suspensivo en el proceso legislativo.

Los constituyentes mexicanos decidieron que:

la misión del congreso era hacer la ley pero el presidente tendría la iniciativa, y un veto suspensivo. Al presidente correspondía la aplicación

⁴⁰⁰ *Idem*, p. 1239.

de las leyes y para ello –sigue diciendo el maestro De la Cueva– designaría libremente a los secretarios de Estado; ni éstos ni aquél serían políticamente responsables ante el congreso lo que apartaba a la constitución de la idea del gobierno parlamentario. El presidente sería únicamente responsable, durante su encargo, por traición a la patria, delitos contra forma de gobierno y otros delitos graves, en tanto los secretarios de Estado, igual que en la constitución gaditana, serían responsables ante el congreso, por delitos graves y por los actos del presidente que autorizaran con su firma y que fueran contrarios a la constitución, a las leyes del congreso y a las constituciones de los estados.⁴⁰¹

En el preámbulo de la Constitución de 1824 se indican los anhelos de las nuevas generaciones mexicanas:

Crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso; hacer tomar al pueblo mexicano el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas y ejercer la influencia que deben darle su situación, su nombre y sus riquezas; hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin vigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la Nación: combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravió; armar al Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerles respetable en lo interior y digno de toda consideración para con los extranjeros; asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia, ni menos preste seguridad al crimen. . .

Congruente con las corrientes que inspiran nuestro documento volvemos a observar la preocupación por la virtud “la única base de la verdadera libertad y la mejor garantía de nuestros derechos y de la permanencia de nuestra Constitución” al decir del Congreso.

Los mexicanos tienen como primera obligación “sostener a toda costa el gobierno republicano, con exclusión de todo régimen real. Un pacto implícito –opinan nuestros constituyentes del 24– y eternamente obligatorio liga a los pueblos de la América independiente para no permitir en su seno otra forma de gobierno”. Y es que “en el continente de Colón debía necesariamente dominar al fin el gobierno democrático resucitado con mejoría de las repúblicas antiguas a fuerza de las inspiraciones vivificadas de los *genios modernos*”. El Congreso saluda con entusiasmo la nueva época en la que no hay lugar para los “gobiernos góticos”. Las obras de los modernos “despiden un torrente de luz” y los mexicanos “pueden ya abrir los ojos”. Desde este

⁴⁰¹ *Idem*, p. 1246.

momento nos reintegramos “a la gran familia del género humano de la que parecíamos segregados”. Ni la fuerza ni las “preocupaciones” ni la superstición serán los reguladores de nuestro gobierno. “Después de haber averiguado con Newton los secretos de la naturaleza, con Rousseau y Montesquieu definido los principios de la sociedad y fijado sus bases; extendido con Colón la superficie del globo conocido; con Franklin arrebatado el rayo de las nubes para darle dirección, después de haber puesto en comunicación a los hombres mil lazos de comercio y de relaciones sociales”. los hombres –dicen nuestros constituyentes– no pueden ya tolerar sino gobiernos análogos a este orden creado por tantas y tan preciosas adquisiciones. “La elevación de carácter del pueblo americano no le permite volver a doblar la rodilla delante del despotismo y la “preocupación” siempre funestos al bienestar de las naciones”.

América camina con ventaja pues “tenemos adelantados los ejemplos de los pueblos modernos que se han constituido y nos ha enriquecido con sus conocimientos; nos hemos aprovechado de las lecciones que ha recibido el mundo después de que el feliz hallazgo de la *ciencia social* ha conmovido los cimientos de la tiranía”. La teoría puede así enfrentarse con la realidad, ella es capaz de conmovérsela hasta sus cimientos. El Congreso reconoce a sus modelos; en primer término “la república floreciente de nuestros vecinos del norte”. Pero no olvida mencionar al “siglo de luz de la filosofía” en el que se han podido examinar y discutir libremente las leyes.

En encabezado de nuestra Constitución del 24 dice:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad, el Congreso General Constituyentes de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su *libertad* y promover su *prosperidad* y *gloria*, decreta la siguiente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este encabezado sigue el de la Constitución Española de 1812 que decía:

En nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la sociedad, las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas después del más detenido examen y madura deliberación de que las antiguas leyes fundamentales de esta monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover *la gloria*, *la prosperidad* y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política, para el buen gobierno y recta administración del Estado.

El proyecto para el encabezado mexicano estaba redactado en lenguaje que nos remite irremediabilmente a la Constitución norteamericana:

Nos, el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando el derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapreciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igulada, acordamos y establecemos la siguiente Constitución Federativa.

El encabezado de la Constitución norteamericana dice:

Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, de establecer la justicia, de asegurar la tranquilidad interior de proveer a la defensa común, de acrecentar el bienestar general y de hacer durables para nosotros y para nuestra posteridad los beneficios de la libertad, decretamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América.⁴⁰²

El artículo 3º de la carta mexicana establece: “La religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. Arriba ya hemos comentado los antecedentes gaditanos de este precepto. Servando Teresa de Mier, cuando se estuvo discutiendo esta declaración pudo hacer interesantes observaciones: cuando se expresa “prohíbe el ejercicio de cualquiera otra” es necesario distinguir: la religión cristiana –afirmó el dominico– es esencialmente intolerante, es decir, teológicamente porque la verdad es una; pero en lo civil pueden tolerarse las religiones falsas: aquí no establecemos esta tolerancia *porque* sabemos el voto general de la nación; pero no se opone la tolerancia civil a la religión, que sólo es intolerante teológicamente. Pero, repito, se prohíbe el ejercicio de otra *porque así lo quiere la nación* y es necesario obedecer”. La argumentación de fray Servando nos presenta las primicias de la lucha más enconada que tuvo que librar el liberalismo mexicano. La única razón para prescribir tal intolerancia es la voluntad de la nación. Ella no puede ya justificarse con ningún alegato filosófico; esto quiere decir que Teresa de Mier ha roto definitivamente con la concepción colonial del mundo . . . La tendencia a contener la influencia de la jerarquía eclesiástica en los asuntos del gobierno está **manifestada** en el artículo 23, fracción VI, que establece: “No pueden ser diputados . . . 6º Los muy reservados arzobispados y reverendos obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales”.

⁴⁰² Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, México, 1957, p. 161.

Como una prueba de la preocupación intelectualista de la época y de la creencia de que fomentando la cultura y la educación podían conjugarse muchos males, encontramos en el artículo 50 que enumera las facultades exclusivas del Congreso, una cláusula de este tenor:

Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen esas ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lengua; sin perjuicio de la libertad que tienen las Legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

En el mismo artículo, la fracción III ordena al congreso “proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación”. Esta libertad de imprenta estaba considerada como intocable y así lo estatuirá el artículo 171. En el artículo 112 encontramos garantías que impiden el exceso en las atribuciones del ejecutivo: “Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes: II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna”. Esta garantía de seguridad tiene también un antecedente directo en la Constitución de Cádiz. El artículo 172 de la gaditana establece que “Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes. . . Undécima: No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna”.

En el artículo 112 de la Constitución mexicana del 24 encontramos consagrada la salvaguarda de la propiedad: “III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno”. En Cádiz, los diputados ya habían consagrado que “no puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común, tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio, a bien vista de hombres buenos”. Esta defensa constante que el liberalismo hace de la propiedad la quiere explicar Guridi y Alcocer diciendo que “si los pueblos se comprometen a sostener el Estado es porque éste les ha de defender sus propiedades; y de consiguiente, cuando el gobierno en vez de ponerla a cubierto de los insultos de los malvados, los ataca y echa él mismo

sobre ellas, deshecho el pacto, quedan en perfecta libertad los pueblos para no obedecerle”. Se sostiene así la teoría de que el derecho natural siendo inherente a la persona es anterior y superior al pacto.

La Constitución de 1824 no contiene un catálogo de derechos, pero el individuo queda protegido gracias a las garantías que podemos encontrar esparcidas en la Constitución. Así el artículo 144 prescribe: “Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso”. La Constitución española ya había establecido en su artículo 303: “no se usará el tormento ni de los apremios”.

En el artículo 146, nuestra Constitución sostenía que “la pena de infamia no pasará del delicuyente que la hubiere merecido según las leyes”. Si comparamos el precepto con el texto de la Constitución gaditana, encontramos, otra vez, la similitud, aunque el texto español sea más amplio: “Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció”.

El domicilio queda tutelado por el artículo 152 de la Constitución de 1824 que prevé:

Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine”. En Cádiz los diputados de las Cortes habían dicho en el artículo 306: “No podrá ser allanada la casa de ningún español sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado”.

El proceso penal está controlado en beneficio del individuo. El artículo 153 mexicano reza: “A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales”. Podemos remontarnos otra vez al testamento gaditano: “Artículo 291: La declaración del arrestado será sin juramento, que nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio”.

“A nadie podrá privarse –dice el Artículo 156– del *derecho* de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio”. El artículo 280 de la Constitución de 1812 ya había establecido que: “No se podrá privar a ningún español del *derecho* de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes”.

Reiterando la protección a la libertad de imprenta, los diputados mexicanos pensaron en el artículo 161 que: “Cada uno de los Estados tiene obligación: . . . IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia,

revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”. Guridi y Alcocer se mostraban conmovidos ante la “libertad del espíritu para pensar, hablar, escribir y aún para publicar los conceptos por medio de la prensa”. Hemos comentado arriba cómo la lucha por la libertad de expresión no encontró la victoria definitiva en 1824, aunque toda la historia conducía a ella necesariamente.

Los constituyentes mexicanos creyeron necesario enumerar en el artículo 171, los principios fundamentales en los que descansaba nuestra estructura política, considerándolos intocables para siempre. Si se hubiese hablado entonces de “poder revisor”, éste tendría en aquéllos un límite infranqueable. Artículo 171: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los estados”.

Las ideas de los constituyentes giraban alrededor del individualismo liberal. Se creyó demasiado en la eficacia teórica de la igualdad ante la ley, de la identidad de derechos y de oportunidades en la vida pública. Se pensó que, destruyendo los privilegios escritos se había triunfado, sin tener en cuenta la urgencia de destruir, más que los principios teóricos, los privilegios económicos.⁴⁰³

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano hacía sentir su influencia —ha dicho el maestro Mario de la Cueva—⁴⁰⁴ sobre las conciencias de los hombres y de los pueblos, pero los excesos a que condujo la revolución de 1789 hizo meditar a los hombres acerca de la conveniencia de anteponer a las constituciones una declaración de derechos.

La Constitución española sólo habla de un modo muy general, en el artículo 4º de los derechos del hombre. Por otra parte, los norteamericanos “pensaron que una constitución federal debía limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las constituciones de los estados federados la expedición de las respectivas declaraciones de derechos”.⁴⁰⁵

Los diputados mexicanos adoptaron las soluciones de sus modelos tal como lo hemos comprobado arriba. Serían las constituciones de las entidades federativas las encargadas de catalogar los derechos del hombre y del ciudadano. El Congreso aconsejaba a los legisladores estatales inculcar en sus comitentes “las reglas eternas de la moral y el orden público; enseñando la religión sin fanatismo, el amor a la libertad sin exaltación, al respeto más inviolable a los derechos de los demás, que es el fundamento de las asociaciones humanas”.

⁴⁰³ *Primer centenario de la Constitución de 1824, cit.*

⁴⁰⁴ Cueva, Mario de la, “El constitucionalismo mexicano”, *cit.* p. 1246.

⁴⁰⁶ *Idem.* p. 1247.